

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, tres de noviembre del año dos mil veinte.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GERMAN OCAMPO OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, contra DARIO RAMIREZ ARISTIZABAL, la parte actora se dirige al Despacho solicitando la autorización de retiro de la demanda, igualmente el profesional del derecho renuncia al mandato conferido.

Petición que estudiada se estima que no es procedente acceder a ella, Acorde con lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, en el cual se señala que mientras la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados el demandante podrá retirarla, y en este caso la demanda ya fue notificada al demandado, quien formuló excepciones de mérito, de las cuales se está surtiendo el respectivo traslado, lo que hace improcedente lo solicitado.

Con relación a la renuncia al poder, se tiene que la misma no se adecúa a lo regulado en el artículo 70 del Código General del Proceso, inciso tercero, pues con el escrito de renuncia no se acompaña la copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la renuncia al poder.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

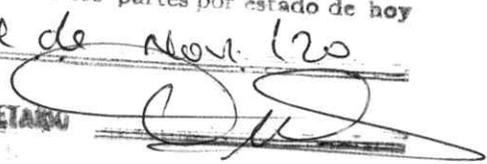
PRIMERO. NO acceder a lo solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GERMAN OCAMPO OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, contra DARIO RAMIREZ ARISTIZABAL, por lo señalado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior NO se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante solicitada, por lo analizado.

TERCERO: NO se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandante, por lo indicado.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado a las partes por estado de hoy
el de Nov. 12

SECRETARIO